

1. Año 1994: El incremento retributivo será del 5 por 100 sobre los siguientes conceptos:

Salario base, complemento empresa, dedicación exclusiva y libre disposición, plus de transporte, plus de prolongación de jornada, antigüedad, guardias de fin de semana y material fotográfico.

Los redactores y ayudantes de redacción con una antigüedad mínima en la empresa de dieciocho meses cuya retribución bruta anual no alcance a 1 de enero de 1994 la cantidad de 4.139.292 pesetas experimentarán un reajuste de sus conceptos retributivos tal que accedan al mismo en las dieciséis pagas que percibirán en 1994.

Los ayudantes de laboratorio y ayudantes de redacción y preferentes adscritos a la sección de Secretaría de redacción con una antigüedad mínima en la empresa de dieciocho meses cuya retribución bruta anual no alcance a 1 de enero la cantidad de 4.061.116 pesetas, experimentarán un reajuste de sus conceptos retributivos tal que accedan al mismo en las dieciséis pagas que percibirán en 1994.

A estos trabajadores les serán aplicados los incrementos salariales pactados para 1994.

Con independencia de lo anterior la empresa afrontará una serie de subidas salariales en la medida y a las personas que contemplará un acta complementaria al Convenio.

2. Año 1995: El incremento retributivo será 2 puntos por encima de la tasa anual acumulada de inflación para 1994.

Gratificación extraordinaria por beneficios: En el supuesto de que los resultados económicos, antes de impuestos, en 1994 fuesen equivalentes a los obtenidos en 1993, con una tolerancia del 5 por 100, la empresa abonará una gratificación consistente en el 0,50 por 100 sobre los mismos conceptos reseñados en el punto 1 de este artículo.

Asimismo, si los beneficios obtenidos en 1995 alcanzasen un 45 por 100 más de los obtenidos en 1994 la empresa abonará una gratificación extraordinaria consistente en un 0,50 por 100 sobre los conceptos ya mencionados. Dichos importes serán hechos efectivos, en su caso, transcurridos quince días desde la fecha de aprobación de las cuentas anuales por la Junta general de accionistas.

Fomento del empleo: De persistir la actual línea ascendente en la evolución de la empresa, esta adquiere el compromiso de a lo largo de 1995 incrementar su plantilla de empleados.

Artículo 45. *Derecho supletorio.*

Para todas aquellas materias que no hubieran sido objeto de regulación específica en el presente Convenio Colectivo se estará a lo que sobre las mismas establezca el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general que pudieran resultar aplicables.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**28356** RESOLUCION de 5 de diciembre de 1994, de la Dirección General de Servicios, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria, Turismo y Empleo de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, para la gestión de la iniciativa PYME.

Habiéndose suscrito con fecha 18 de octubre de 1994, Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria, Turismo y Empleo de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, para la gestión de la iniciativa PYME,

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto quinto del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica sobre Convenios de Cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado», el texto del Convenio que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—La Directora general, Carmen Gomis Bernal.

### ANEXO

#### Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria, Turismo y Empleo de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

En Oviedo, a 18 de octubre de 1994.

### REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Juan Manuel Eguigaray Uce-lay, Ministro de Industria y Energía, cargo que ostenta en virtud del nombramiento efectuado por Real Decreto 1175/1993, de 13 de julio, actuando según las competencias propias de su cargo.

De otra parte, el ilustrísimo señor don Julián Bonet Pérez, actuando en representación de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en su calidad de Consejero de Industria, Turismo y Empleo, cargo que ostenta en virtud del nombramiento recogido en el Decreto 4/1993, de 23 de junio, correspondiéndole las competencias de Industria y Energía en virtud del Decreto 16/1991, de 11 de julio, del Presidente del Principado.

### EXPONEN

A) El Ministerio de Industria y Energía tiene a su cargo el desarrollo de la política gubernamental de apoyo a la pequeña y mediana empresa, y, para los próximos años, ha definido una Iniciativa PYME de Desarrollo Industrial, aprobada en la Conferencia Sectorial de Industria del 13 de abril de 1994.

B) El Principado de Asturias, tiene como uno de sus objetivos prioritarios el desarrollo y la coordinación de todas aquellas actividades encaminadas a favorecer la promoción y la mejora de la competitividad de la pequeña y mediana empresa.

C) Dentro de sus respectivos campos de actuación, y con objeto de coordinar las actuaciones públicas de las Administración General y Autonómica en materia de apoyo a la PYME, ambas instituciones coinciden en la apreciación de la necesidad de desarrollar conjuntamente acciones coordinadas de promoción de la pequeña y mediana empresa.

D) El Ministerio de Industria y Energía y el Principado de Asturias, coinciden en la conveniencia de que las respectivas actuaciones sean coordinadas para lograr una mayor eficacia en la utilización de los recursos y, en consecuencia, reconociéndose capacidad y competencia suficiente para intervenir en este acto, proceden a formalizar el presente Convenio Marco de Cooperación de acuerdo con las siguientes:

### CLAUSULAS

Primera.—El objeto del presente Convenio es determinar las condiciones y circunstancias en las que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y con referencia a la Iniciativa PYME de Desarrollo Industrial, el Ministerio de Industria y Energía y el Principado de Asturias, desarrollarán conjuntamente sus actuaciones en favor de la PYME.

Segunda.—Sin que tengan carácter limitativo, las actuaciones a desarrollar estarán dirigidas a fomentar alguna o todas de las siguientes actividades:

- Cooperación Empresarial.
- Información.
- Apoyo al Producto Industrial.
- Apoyo a la Financiación.
- Redes Territoriales de Apoyo a la PYME.

Tercera.—Las actuaciones relacionadas con el presente Convenio serán financiadas por ambas partes. Para ello, el Ministerio de Industria y Energía y el Principado de Asturias, dispondrán fondos provenientes de sus presupuestos en cada ejercicio.

Cuarta.—Las acciones concretas objeto del presente Convenio se establecerán mediante la firma de sucesivos Convenios Específicos de Cooperación, concretándose para cada periodo las actuaciones, los medios humanos, materiales y económicos que habrán de aplicarse, así como todos los aspectos organizativos y operativos necesarios para el desarrollo del Convenio.

Quinta.—Se constituirá una comisión mixta de seguimiento del Convenio integrada por representantes del Ministerio de Industria y Energía y del Principado de Asturias, que ostentará como función primordial el segui-

miento de la aplicación del presente Convenio, y de todas aquellas actuaciones que regulen o se deriven del mismo. La comisión mixta tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer al Ministerio de Industria y Energía y al Principado de Asturias, Consejería de Industria, Turismo y Empleo, las posibles áreas de colaboración en el marco del desarrollo del presente Convenio.

b) Analizar y coordinar las actuaciones y actividades que se ejecuten en virtud del Convenio.

c) Acordar la propuesta de concesión de las ayudas correspondientes a las actividades de la Iniciativa PYME en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias que se otorguen por el Ministerio de Industria y Energía y por la Consejería de Industria, Turismo y Empleo.

d) Realizar el seguimiento de la aplicación de la Iniciativa PYME en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, e informar sobre el desarrollo de la misma.

e) Interpretar el presente Convenio y dar solución a las dudas y controversias que pudieran producirse en el cumplimiento del mismo.

Para el desarrollo de determinadas actuaciones, la comisión mixta podrá determinar los criterios operativos que se adapten a las características y peculiaridades de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

La comisión mixta se reunirá cuantas veces se estime necesario, y por lo menos dos veces al año.

Sexta.—Sin perjuicio de las funciones asignadas a la comisión mixta, la gestión directa de las actuaciones estará a cargo del Principado de Asturias, a través de aquellas entidades colaboradoras que propuestas por la Comunidad Autónoma, suscriban el correspondiente Convenio Específico de Cooperación.

Para la disposición de los fondos, los Convenios Específicos de Cooperación determinarán en cada caso los sistemas de formalización del gasto en función de su procedencia, ateniéndose, en cualquier caso, a lo previsto en las disposiciones vigentes.

Séptima.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá un plazo de aplicación indefinido, si bien cualquiera de las partes podrá denunciarlo, poniéndolo en conocimiento de la otra, al menos con seis meses de antelación a la fecha en que deseara dejarlo sin efecto.

El fin de la vigencia del presente Convenio supondrá la de aquellos convenios específicos contemplados en la cláusula cuarta.

Leído y hallado conforme, firman los intervinientes, en el lugar y fecha indicados.—Por el Ministerio de Industria y Energía, Juan Manuel Eguigaray Ucelay.—Por la Consejería de Industria, Turismo y Empleo, Julián Bonet Pérez.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**28357** *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de noviembre de 1994 por la que se regula concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos.*

Advertido error en la publicación de la Orden de 15 de noviembre de 1994 por la que se regula la concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos («Boletín Oficial del Estado» número 289, de fecha 3 de diciembre de 1994), a continuación se señala el error advertido:

Artículo 6. Pagos.

1. donde dice «... el pago de las ayudas que se conceden a los armadores de las Cofradías de Pescadores...», debe decir «... el pago de las ayudas que se concedan a los armadores se realizará por la Secretaría General de Pesca Marítima a través de las Cofradías de Pescadores...».

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**28358** *ORDEN de 29 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros, de 11 de noviembre de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 27 de mayo de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo 1/1768/91, interpuesto por don Mariano Luesia David.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1768/91, interpuesto por don Mariano Luesia David, contra las Resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 22 de marzo y 4 de octubre del mismo año, —esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 27 de mayo de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Mariano Luesia David contra las Resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 22 de marzo y 4 de octubre del mismo año, —esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas Resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a Derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de noviembre de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 29 de noviembre de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**28359** *ORDEN de 29 de noviembre de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 30 de mayo de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso administrativo 1/152/93, interpuesto por don Manuel Mateos Santamaría.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/152/93, interpuesto por don Manuel Mateos Santamaría, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 12 de junio y 13 de noviembre de 1992 —esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de la disposición transitoria vigésima octava de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 30 de mayo de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por don Manuel Mateos Santamaría contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 12 de junio y 13 de noviembre de 1992 —esta última resolutoria del